

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1462-2025 del 8 de octubre de 2025, el interesado denunció *“Tala de árboles, movimientos de tierra y secamiento de un humedal con filtros espina de pescado”*. Lo anterior, en la vereda Saladito del municipio de El Santuario.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1531-2025 del 24 de octubre de 2025, el interesado denunció *“Están acabando con los humedales, están desviando el cauce de la fuente hídrica”*, lo anterior, en la vereda Saladito del municipio de El Santuario.

Que, en atención a las quejas descritas, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visitas los días 9 de octubre y 27 de octubre de 2025, a la zona referenciada en las quejas, generándose el Informe Técnico IT-08008-2025 del 10 de noviembre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

- *“3.4 El 9 de octubre, durante la visita técnica de verificación en campo, se observó que en el sitio con coordenadas geográficas 6°08'1.7"N 75°16'45.28"O, ubicado dentro del predio con FMI No. 018-0000260, se desarrollaban actividades de excavación en un sector caracterizado por la presencia de un área de anegamiento natural delimitada por dos drenajes sencillos sin nombre. Las labores ejecutadas correspondían a la apertura de canales artificiales con el propósito de implementar*

un sistema de filtro tipo “espina de pez”, presuntamente con la finalidad de evacuar el agua estancada hacia los drenajes aledaños.

- 3.5 Al consultar a los operarios presentes en el sitio respecto a la existencia de permisos o autorizaciones ambientales para la intervención, estos manifestaron desconocer si existía alguna autorización y suministraron un número telefónico perteneciente al contratante de la actividad, el señor Jairo, con el fin de obtener más información.
- 3.6 Posteriormente, mediante comunicación telefónica con el señor Jairo (sin más datos), este manifestó al funcionario de la Subdirección General de Servicio al Cliente no contar con permisos o actos administrativos que avalaran la intervención. En consecuencia, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de excavación, instrucción que fue acatada por el personal presente en el área intervenida.
- 3.7 De acuerdo con la información contenida en la queja, además de la actividad del filtro, al interior del inmueble también se estaban ejecutando presuntamente actividades de talas de árboles y movimientos de tierra, se verificó en el lugar que no existían indicios de tala reciente, ya que los árboles presentes correspondían a individuos de la especie sauce (*Salix humboldtiana*) que presentaban deterioro fitosanitario asociado a su avanzada edad sobre los que no se había realizado ninguna intervención. Mientras que, para las actividades de movimiento de tierras, se observó que estas se estaban llevando más allá del linderío del inmueble FMI No. 018-0000260, sobre las coordenadas geográficas 6°08'02.4"N 75°16'46.4"O, al interior del predio identificado con FMI No. 018-0021164.
- 3.8 Dado la magnitud de estas actividades de movimiento de tierra se verificó la posibilidad de que la Corporación ya tuviera conocimiento del caso, y se encontró que estas actividades se encuentran en control y seguimiento por parte de Cornare en el expediente SCQ-131-0536-2025. Al verificar la base de datos corporativa se encontró que la última actuación de este expediente corresponde con el informe técnico de control y seguimiento IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025 donde se tiene en consideración el área evidenciada en esta inspección ocular.
- 3.9 El 27 de octubre, durante una nueva visita de inspección ocular al sitio con coordenadas geográficas 6°08'1.7"N 75°16'45.28"O, ubicado dentro del predio con FMI No. 018-0000260, se observó que las actividades de excavación para el armado del filtro espina de pez habían continuado y se encontraron canales artificiales para con las siguientes características: 0.30 metros de ancho por unos 0.50 metros de profundidad y longitudes variables, a los cuales ya se les estaba tela asfáltica, roca y tubería PVC perforada de dos pulgadas de diámetro, las cuales descargan y conducen las aguas que son canalizadas hacia el drenaje sencillo sin nombre ubicado en lado izquierdo del inmueble.
- 3.10 De igual forma, en el lateral derecho del predio y en la parte colindante con la vía veredal, se observan estos canales artificiales, los cuales conducen y canalizan las aguas hacia el mismo drenaje sencillo sin nombre, los drenajes en mención finalmente entregan sus aguas de forma directa a la quebrada La Marinilla. De otro lado al ser revisada la base de datos Corporativa, no se identifican permisos ambientales asociados al predio, y se desconoce la existencia de autorizaciones por parte de la Administración Municipal.

Y se concluyó:

- 4.1 En atención a las quejas ambientales con radicados SCQ-131-1462-2025 y SCQ-131-1531-2025, los días 9 y 27 de octubre de 2025 se realizaron visitas de inspección ocular a los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-0000260 y 018-0021164, ubicados en la vereda El Saladito, jurisdicción del municipio de El Santuario.
- 4.2 Durante el recorrido de verificación en el predio con FMI No. 018-0000260, se encontró sobre las coordenadas geográficas 6°08'1.7"N 75°16'45.28"O que se estaba llevando a cabo una excavación manual de canales artificiales de 0.30

metros de ancho por unos 0.50 metros de profundidad y longitudes variables en una zona de amagamiento natural cercana a los cauces de dos drenajes sencillos que discurren al interior de esta propiedad; la anterior actividad se estaba realizando para dar flujo de esta agua estancada hacia los drenajes sencillos, sin embargo se desconoce la finalidad de esta actividad.

- 4.3 Durante la visita del 9 de octubre, los trabajadores presentes manifestaron haber sido contratados por una persona identificada únicamente como "Jairo" (celular 3117367971), sin precisar su relación con los propietarios del predio. Posteriormente, mediante comunicación telefónica con el señor Jairo, señalado como contratante de las obras, este manifestó no contar con permisos o actos administrativos que autorizaran la actividad, motivo por el cual se ordenó la suspensión inmediata de las labores, instrucción que fue acatada en el momento. Sin embargo, durante la segunda visita del 27 de octubre, se verificó que las actividades habían continuado, evidenciando la instalación de tubería de 2 pulgadas de diámetro, material filtrante y ampliación de los canales artificiales, lo que demuestra incumplimiento a la orden de suspensión verbal inicial impartida por la autoridad ambiental.
- 4.4 En la zona donde se desarrollaron las actividades, se identificó la presencia de una depresión natural con evidencia de saturación de humedad, lo cual confirma su condición de área de anegamiento o zona de acumulación temporal de aguas superficiales. Dicho espacio se encuentra dentro de la ronda hídrica asociada a los drenajes sencillos sin nombre, cuya delimitación, de acuerdo con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, corresponde a 10 metros a cada lado del cauce, incrementándose localmente hasta 14 metros por la convergencia de las zonas de protección.
- 4.5 La ejecución de obras de drenaje dentro de esta franja constituye una intervención de la ronda hídrica de estos drenajes sencillos sin nombre, dado que implica la modificación de las condiciones naturales de escorrentía y filtración del suelo.
- 4.6 Sobre las demás actividades denunciadas, en ninguna de las dos visitas se identificó la actividad de tala de árboles, mientras que la actividad de movimiento de tierras si fue encontrada en las inspecciones oculares. Estas actividades que suceden en las coordenadas geográficas 6°08'02.4"N 75°16'46.4"O se encuentran al interior del predio colindante identificado con FMI No. 018-0021164, en este se observaron movimientos de tierra de gran magnitud con algunas medidas de manejo. Al verificar la base de datos institucional, se evidenció que estas obras ya son objeto de control y seguimiento por parte de Cornare bajo el expediente SCQ-131- 0536-2025, cuya última actuación, el informe técnico IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025, incluye el área evidenciada durante las presentes inspecciones.
- 4.7 Según el análisis cartográfico efectuado en el sistema de información geográfica de Cornare, el predio con FMI No. 018-0000260 se localiza dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, presentando zonificación ambiental de Áreas Agrosilvopastoriles (100%). De acuerdo con los lineamientos del POMCA, las actividades permitidas en esta zonificación deben corresponder a usos productivos compatibles con la conservación del recurso hídrico y la cobertura vegetal, y no contemplan obras de drenaje o desecación de zonas de anegamiento, por lo que la actividad observada no se ajusta al régimen de usos permitido".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 12 de noviembre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI **018-260**, se encuentra activo, ubicado en el municipio de **Cocorná** y se determinó que el titular del derecho real de dominio es el señor GOMEZ GOMEZ TIBERIO DE JESUS O MANUEL TIBERIO sin más datos, conforme a la anotación N° 4 del 4 de octubre de 1974.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 12 de noviembre de 2025, se encontró que en el Expediente SCQ-131-0536-2025 del 09 de abril de 2025, mediante Resolución No. RE-01998-2025 del 30 de mayo de 2025, SE IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA de la fuente sin nombre (FHSN1), afluente de la quebrada Marinilla Parte Baja a su paso por el predio identificado con el FMI:018-21264 ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en banqueos y llenos que se localizan entre las coordenadas geográficas 75°16'45.86"O 6°8'1.71"N y 75°16'46.18"O 6°8'5.05"N, a una distancia mínima de 5 metros del cauce, generando un aumento de la cota natural del terreno en aproximadamente 8 metros a la señora FLORELBA GIRALDO ARISTIZABAL identificada con cédula de ciudadanía 43.785.903, y mediante Resolución No. RE-05029-2025 del 7 de noviembre de 2025, se impuso las siguientes medidas preventivas:

1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁ EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, consistente en cortes, banqueos y llenos para la conformación de explanaciones y vías internas dentro de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria FMI 018- 194095 y 018-194113 (matriz FMI No. 018-31816 y 018-99570), 018-21164, y FMI 018-98319, ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, toda vez que en la visita realizada el 19 de agosto de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025, se evidenció un movimiento de tierras en un área aproximada de 3.4 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°16'49.88"O 6°8'8.80"N y 75°16'51.14"O 6°8'0.94"N, identificándose más de 20 lotes, encontrando grandes superficies del terreno expuestas y sin ningún tipo de cobertura vegetal o de protección. Esta situación ha propiciado la generación de procesos erosivos activos y el arrastre de material hacia los cuerpos de agua adyacentes, con la conformación de taludes con alturas de hasta treinta (30) metros, en los cuales se observan grietas, cárcavas y desprendimientos de material, lo que denota condiciones de inestabilidad
2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA de la fuente denominada quebrada El Chorrito colindante con los predios identificados con el FMI 018-194095 Y 018-194113 (matriz FMI No. 018-31816 y 018-99570) ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en llenos que se localizan entre las coordenadas geográficas 75°16'52.27"O 6°8'8.19"N y 75°16'53.95"O6°8'2.41"N, a una distancia mínima de 10 metros de su margen derecha, generando además bancos de sedimento tanto en el lecho del canal como en su ronda hídrica por el alto arrastre de material, pues los llenos conformados presentan una altura más de treinta (30) metros, generando procesos erosivos activos, tales como cárcavas y grietas sin ningún tipo de manejo, ronda que según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare para ese tramo es de dieciocho (18) metros de distancia del cauce. Dichas acciones alteran la dinámica natural del ecosistema, afectando los procesos de regulación hídrica en el área intervenida hallazgos evidenciados el día 19 de agosto

de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025.

3. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 2 (FHSN2), AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL CHORRITO Y SU RONDA DE PROTECCIÓN, que discurre por los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria FMI 018-194095 Y 018-194113 (matriz FMI No. 018-99570), ubicados en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, mediante la conformación de llenos, que cubren totalmente su cauce natural y la respectiva ronda hídrica, ocasionando la transformación total del terreno y la pérdida de las características naturales del suelo, como su porosidad e infiltración, en las coordenadas geográficas 75°16'51.86"O 6°8'2.00"N y 75°16'53.56"O 6°8'3.03"N, generando una alteración severa de los procesos ecosistémicos e hidrológicos asociados, afectando la dinámica hidráulica y la calidad del recurso hídrico, además de comprometer la funcionalidad ambiental de la microcuenca y la conectividad ecológica del sistema. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 19 de agosto de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-07207-2025 del 15 de octubre de 2025.

Medida impuesta a la sociedad BOSQUE SERENO SAS identificada con NIT. 901.848.042-8, representada legalmente por el señor JOHN ESTEBAN GIRALDO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía N°1.045.024.160, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-194113, al señor CARLOS MARIO GIRALDO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No 70.695.538 en calidad de propietario del predio con FMI 018-194095 y a los señores MANUEL JOSE QUINTERO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.411.468 y la señora HELDA LUCIA DUQUE GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 43.402.746, en calidad de propietarios del predio con FMI 018-98319.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.".

Que el Decreto 1076 de 2015:

2..2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; ..."

(...) c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08008-2025 del 10 de noviembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA** de los drenajes sencillos sin nombre, que discurren dentro del predio con coordenadas geográficas 6°08'1.7"N 75°16'45.28"O, ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, con actividades no permitidas, toda vez que en visitas realizadas los días 9 y 27 de octubre de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, se evidenció la intervención consistente en la excavación manual de canales artificiales de 0.30 metros de ancho por unos 0.50 metros de profundidad y longitudes variables en una zona de amagamiento natural cercana a los cauces de dos drenajes sencillos que discurren al interior del predio con coordenadas geográficas 6°08'1.7"N 75°16'45.28"O; la anterior actividad se estaba realizando para dar flujo de esta agua estancada hacia los drenajes sencillos, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-08008-2025 del 10 de noviembre de 2025.

Medida que se impondrá al señor **JAIRO** sin más datos en calidad de quien se encuentra desarrollando las actividades.

Con relación a los movimientos de tierra evidenciados en el predio con FMI 018-21264 ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, se están llevando a cabo dentro del expediente con radicado SCQ-131-0536-2025 del 09 de abril de 2025.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1462-2025 del 8 de octubre de 2025.
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1531-2025 del 24 de octubre de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-08008-2025 del 10 de noviembre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 12 de noviembre de 2025, frente al predio con FMI 018-260.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA de los drenajes sencillos sin nombre, que discurren dentro del predio con coordenadas geográficas 6°08'1.7"N 75°16'45.28"O, ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en la excavación manual de canales artificiales de 0.30 metros de ancho por unos 0.50 metros de profundidad y longitudes variables en una zona de amagamiento natural cercana a los cauces de dos drenajes sencillos que discurren al interior del predio con coordenadas geográficas 6°08'1.7"N 75°16'45.28"O; la anterior actividad se estaba realizando para dar flujo de esta agua estancada hacia los drenajes sencillos, hallazgos evidenciados los días 9 y 27 de octubre de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, y plasmados en el informe técnico No. IT-08008-2025 del 10 de noviembre de 2025. Medida que se impone al señor **JAIRO** (sin más datos) de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JAIRO** (sin más datos), para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones a la ronda hídrica de la fuente que discurre el predio con coordenadas geográficas 6°08'1.7"N 75°16'45.28"O.
2. **RETIRAR** los canales artificiales construidos al interior de la ronda hídrica de los drenajes sencillos sin nombre presentes en el predio identificado con coordenadas

geográficas 6°08'1.7"N 75°16'45.28"O, ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, en tanto constituyen una intervención no autorizada sobre un área de protección ambiental. Se deberá retornar el terreno a las condiciones iniciales, retirando los materiales utilizados (tuberías, rocas, geotextiles y demás elementos constructivos), y ejecutar las acciones necesarias para restituir las condiciones morfológicas y de drenaje natural del suelo, garantizando así la recuperación funcional y ecológica del terreno afectado.

3. **RESPETAR** los retiros o rondas hídricas de los drenajes sencillos sin nombre que atraviesan el predio identificado con coordenadas geográficas 6°08'1.7"N 75°16'45.28"O, ubicado en la vereda Saladito del municipio de El Santuario, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual determina un margen mínimo de diez (10) metros a cada lado del cauce como zona de protección ambiental obligatoria y de 14 metros a cada lado del cauce en la zona de convergencia de los drenajes sencillos.
4. **REALIZAR** actividades orientadas a la protección y conservación de las rondas hídricas de los drenajes sencillos sin nombre que discurren al interior del predio. Para este caso, se deberán implementar las siguientes acciones:

- Proteger la franja correspondiente 10 y 14 metros de retiro determinados mediante la delimitación de la ronda hídrica, garantizando su integridad física y ecológica.
- Reforestar y revegetalizar las zonas de retiro con especies nativas propias del ecosistema local, con el propósito de favorecer la estabilidad del terreno, controlar la erosión y evitar el volcamiento o aporte de material sólido hacia los drenajes.
- Mantener libre de construcciones, escombros o residuos la franja de protección, asegurando su función como zona de amortiguación y preservación del recurso hídrico.

PARÁGRAFO 1º: En caso de no ser propietario del inmueble, deberá previamente obtener la respectiva autorización para ejecutar las actividades ordenadas.

PARÁGRAFO 2º: Cualquier tipo de obra de drenaje, desecación, canalización o modificación del flujo natural de las aguas requiere de autorización previa por parte de Cornare, en el marco de los procedimientos establecidos por la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 3º: Dentro de la franja de 10 metros, no se deben ejecutar obras, movimientos de tierra, construcciones, ni ningún tipo de intervención o uso del suelo, salvo aquellas expresamente autorizadas por la autoridad ambiental competente, orientadas a la conservación, restauración o manejo sostenible del recurso hídrico y su vegetación asociada

PARÁGRAFO 3º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.



ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JAIRO** sin más datos.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a gestión documental, asociar la queja con radicado No. SCQ-131-1531-2025 del 24 de octubre de 2025, al expediente SCQ-131-1462-2025, ya que en las verificaciones realizadas en campo se encontró que ambas denuncian corresponden con un mismo hecho.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1462-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Sandra Peña / Profesional especializada

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel / Luisa Velásquez

Dependencia: Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/11/2025

Hora: 11:13 AM

No. Consulta: 743583464

No. Matricula Inmobiliaria: 018-260

Referencia Catastral: 222

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-07-1959 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 311 DEL 1959-06-14 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$8.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL PEDRO ANTONIO

A: GOMEZ MANUEL TIBERIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-02-1961 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 22 DEL 1961-01-15 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ACLARACION A LA ESCRITURA 311 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARISTIZABAL PEDRO ANTONIO

A: GOMEZ GOMEZ TIBERIO DE JESUS

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-09-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 511 DEL 1978-08-26 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GOMEZ MANUEL TIBERIO O TIBERIO DE JESUS.

A: GALLEGOMONTOYA JOSE HERIBERTO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-10-1979 Radicación: 1979-018-6-3489

Doc: ESCRITURA 484 DEL 1979-08-21 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 112 ANULACION ESCRITURA 511 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GALLEGOMONTOYA JOSE HERIBERTO

A: GOMEZ GOMEZ TIBERIO DE JESUS O MANUEL TIBERIO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-10-1979 Radicación: 1979-018-6-3489

Doc: ESCRITURA 484 DEL 1979-08-21 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$30.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 2 HTS (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GOMEZ TIBERIO DE JESUS O MANUEL TIBERIO

A: LOPEZ GIRALDO MIGUEL ANGEL CC 3607010

Capital

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1462-2025

Fecha firma: 24/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 233fb89-c11c-447e-888a-e948e902981c



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co